

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2021-00236-01
Accionante	MÓNICA DE JESÚS PEÑAFIEL ÁLVAREZ
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA - INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE LA COMUNA No. 15- POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA -
Tema	Confirma sentencia de primera instancia toda vez que quien presentó el recurso de apelación no tiene interés para ello
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la asesora de la Alcaldía de Cartagena¹, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la tutela, amparando los derechos de la actora.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y, ACCESO A LA INFORMACIÓN y, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA Y A LA POLICÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL “PROGRAMA DE INSPECCIONES DE POLICÍA, SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE CARTAGENA se realice por parte de

¹ Fols. 75 – 78 Exp. Digital.

² Fols. 59 – 70 Exp. Digital.

³ Fols. 10-11 Exp. Digital.

13-001-33-33-007-2021-00236-01

esta entidad el acompañamiento al perito evaluador y al apoderado judicial de la parte demandante, al fin de que realice el pre citado informe con las limitaciones que señala la ley para tal fin en el inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-2354505".

3.2 Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, la parte accionante expuso los siguientes argumentos fácticos así:

Manifiesta que, adelantó un proceso ejecutivo en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, bajo radicado No. 201800866-00. Que, posteriormente, dicho asunto fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil, el cual mediante Oficio OECM.1016, del 8 de julio de 2020, dirigido a "Programa de Inspección de Policía, Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de Cartagena" ofició al alcalde de la Localidad o Inspector de Policía correspondiente, con la finalidad de que se realizara un acompañamiento al perito evaluador designado en el proceso ordinario y al apoderado judicial de la parte demandante del mismo, para visitar el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 060-2354505 a fin de rendir el informe respecto del inmueble en mención.

Relata que, solicitó a las entidades accionadas que dieran trámite a lo ordenado en el oficio anterior, sin embargo, no se logró, dado que en el mismo no se indicó la dirección del inmueble donde se debía llevar a cabo la diligencia de acompañamiento. Por ello, el Juzgado en mención, mediante un nuevo oficio, de fecha 19 de mayo de 2021, OECM-COVID19-1731, aclaró la dirección del predio. La anterior comunicación fue enviada el 20 de mayo de la anualidad, al correo electrónico del Programa de Inspección de Policía, Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de Cartagena, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, a pesar de haberseles requerido en varias oportunidades.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS ⁵

En el informe rendido, la entidad accionada manifestó su oposición a las pretensiones de la tutela alegando que no se encuentra demostrado en el expediente que la institución le haya vulnerado derecho alguno a la demandante pues la misma no es la destinataria de la petición presentada

⁴ Fols. 1-3 Exp. Digital.

⁵ Fols. 23 – 28 Exp. Digital.

13-001-33-33-007-2021-00236-01

por la señora MÓNICA DE JESÚS PEÑAFIEL ÁLVAREZ, ni por el Juzgado de Ejecución Civil. Lo anterior, teniendo en cuenta que las misivas mencionadas iban dirigidas a la Alcaldía Local y a la Inspección de Policía. En consonancia con lo expuesto, solicitó su exclusión del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior y a fin de garantizar la realización de la diligencia, la accionada manifestó que de acuerdo a los artículos 205 numeral 18 y art 206 numeral 7 de la Ley 1081 de 2016, pueden solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional, señalando lugar, fecha y hora del procedimiento, dicha solicitud debe ser presentada de manera personal en la ventanilla Única de radicación del Comando de Policía Metropolitana de Cartagena, ubicada en el barrio Manga Calle Real 24-03 o en las casillas electrónicas mecar.coman@policia.gov.co; mecar.cosec@policia.gov.co y mecar.asjur@policia.gov.co

3.3.2 SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA⁶

Esta entidad dio respuesta a la tutela en mención, manifestando que mediante Oficio AMC-OFI0128091-2021 había remitido a la Inspección de Policía de la Unidad Comunera 15 ubicado en Altos de Jardines, la solicitud de acompañamiento dictada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 201800866-00; pues, según lo establecido en la Ley 1801 de 2016, por el cual se establece El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la competencia para realizar dicha diligencia es de los inspectores de policía.

En virtud de lo anterior, solicitó que se le desvinculara de la presente acción, toda vez que, de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, la competencia para realizar el acompañamiento pedido por la tutelante era del inspector de policía. Igualmente, pidió que se declare la carencia de objeto, por hecho superado.

3.3.3 ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA⁷

Esta entidad intervino en el proceso para informar que había dado traslado de la tutela a la Secretaría del Interior, para que diera respuesta a la misma, y que ya dicho ente se había pronunciado.

⁶ Fols 30-33 Exp digital.

⁷ Fols. 41-44 Exp digital.

3.3.4 INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE LA COMUNA No.15⁸

La INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE LA COMUNA No. 15, dio respuesta a la tutela en referencia manifestando que es una total mentira lo indicado por el Secretario del Interior en su contestación; y para sustentar su dicho expuso:

Que el 17 de agosto del 2021 recibió, vía correo electrónico, el oficio AMC-OFI-0095719-2021 emitido por la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, el cual señalaba lo siguiente: *“pasamos a remitir a sus instituciones, solicitud del Juzgado de Ejecución Municipal de Cartagena que solicita acompañamiento policivo para realizar examen de perito sobre el bien inmueble ubicado en el barrio San Pedro Mártir Mz 398 L 00004 - María Cano Sector Arriba Mz 398 L 0001, teniendo en cuenta la función de esta secretaria de “coordinar las relaciones entre gobierno Distrital, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas para orientar, coordinar y fomentar todas las acciones encaminadas a preservar la seguridad y mantener el orden público en el distrito” de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 03004 del 2003 proferido por el alcalde mayor de Cartagena y la inspección de policía por encontrarse en la zona de su jurisdicción”*. Señala que, en el oficio arriba transcrito, se anexaba el oficio OECM-COVID19-1731 sin embargo ello no era cierto pues dicha comunicación no se allegó.

Expuso que, en respuesta a lo anterior, la inspección de policía se pronunció devolviendo la comunicación a la Secretaría del Interior, aduciendo su falta de competencia en el asunto, como quiera que el Juzgado de Ejecución Civil no había requerido un acompañamiento de la autoridad administrativa inspector de policía, sino un acompañamiento policivo. Que, ella, en calidad de Inspectora, no disponía de un cuerpo de policía a su disposición al que le pudiera ordenar la realización de ese tipo de acompañamiento; que, cuando se requiere de un acompañamiento policivo, lo que se debe hacer es solicitarlo al comandante de la MECAR, por ello, a fin de darle celeridad al asunto, ella misma había direccionado la solicitud al comandante de la MECAR de la época Brigadier LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA.

Alega que, la suscrita Inspectora desconocía la existencia de la petición incoada por la Dra. Peñafiel Álvarez, y que solo hasta el día 19 de octubre de 2021 fue que tuvo conocimiento de la misma, en virtud al Oficio AMC-ADT-006257-2021, en el cual el Secretario del Interior encargado le remitió el auto de admisión de la presente acción de tutela y los demás soportes y pruebas que obran en la misma.

⁸ Folios 53- 55 Exp digital.

13-001-33-33-007-2021-00236-01

Para finalizar sostuvo que, solo el 20 de octubre de 2021 pudo comunicarse con la hoy tutelante y, luego de pedirle disculpas por las acciones que debió adoptar para recibir respuesta de la Secretaría del Interior del Distrito de Cartagena sobre su petición; se pusieron de acuerdo en la fecha y hora para hacer el acompañamiento de la suscrita como autoridad de Policía Administrativa en la diligencia que ella realizara con su perito evaluador.

Adicionalmente, solicitó que el Despacho se abstuviera de impartir orden alguna a la Inspección de Policía de la Unidad Comunera N° 15, toda vez que ha sido la última en enterarse de las peticiones.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

“Primero: DECLARAR PROBADA LA **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de Alcaldía de Cartagena, secretaria del Interior del Distrito de Cartagena.

Segundo: Declarar que en el presente asunto se ha superado la vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

Tercero: **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO** de la Dra. Mónica Peñafiel.

Cuarto: **EN CONSECUENCIA : ORDENAR** de manera conjunta a la **Inspección de Policía de la Unidad Comunera 15 de Cartagena y a la Policía Metropolitana de Cartagena- MECAR** , que se realicen el acompañamiento Policial y Administrativo, según sus competencias, al perito Evaluador y al demandante y su apoderada de conformidad con lo ordenado al interior del proceso identificado con radicado No.201800866-00 por el juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el día 23 de noviembre de la presente anualidad a las 8:00 a.m. o en la fecha que se fije colaborativamente por las partes teniendo siempre en cuenta la participación de la Policía Metropolitana de Cartagena y la Inspección de Policía de la Comuna No. 15 de esta ciudad”

Para adoptar la anterior decisión, el A-quo sostuvo que, para efectos de constatar la información suministrada por la Inspectora de Policía, el despacho se comunicó al abonado telefónico No 3015567806 suministrado por la señora Mónica Peñafiel, quien actúa en calidad de accionante al interior de esta acción constitucional, y se logró constatar que en efecto la Inspectora de Policía Urbana No. 15 se comunicó con ella el día 19 de octubre y se logró fijar una fecha para la realización del acompañamiento policial, para el día 23 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

⁹ Fols. 59 – 70 Exp. Digital.

13-001-33-33-007-2021-00236-01

Que, de acuerdo a lo anterior, podía decirse que en el presente evento se había configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que ya se ha proferido una respuesta a la petición de la accionante, en la que, la Inspección de Policía Urbana No. 15 de esta ciudad agendó como fecha de acompañamiento policial al perito evaluador y a la demandante el día 23 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Que se había logrado evidenciar que la Inspección de Policía Urbana No. 15 de esta ciudad no había vulnerado el derecho de petición de la señora Mónica Peñafiel, puesto que tan solo tuvo conocimiento del mismo el día 19 de octubre de 2021 y de manera inmediata y diligente procedió a comunicarse con la accionante y fijar fecha para la realización de la diligencia.

Que, si bien era cierto que ya existía una fecha cierta programada para la diligencia solicitada por la accionante, no podía dejarse de lado que, en el evento de que se declarara una carencia actual de objeto por hecho superado, la accionante quedaría completamente desprotegida sin ningún tipo de mecanismo para solicitar la programación, de tal manera que la respuesta suministrada a la petición de esta accionante sería algo completamente inocuo para lograr la protección real y material del derecho de petición y debido proceso.

De otra parte, debía resaltarse que, el acompañamiento de la Inspectora de Policía sería de tipo administrativo, puesto que no radica dentro de sus funciones realizar acompañamientos policivos y tampoco cuenta con un cuerpo de policía para ordenar dicho acompañamiento dado que dicha función está asignada por la constitución y la ley a la Policía Nacional, en este caso, Policía Metropolitana de Cartagena- MECAR. En consideración a lo anterior, consideró que, si bien la Policía Metropolitana de Cartagena no había vulnerado el derecho de petición y debido proceso de la accionante, puesto que no era la destinataria de los oficios remitidos, dicha institución sí era la que estaba investida de la competencia de realizar el acompañamiento policivo al perito evaluador y a la parte demandante para realizar examen sobre el bien inmueble ubicado en el BARRIO SAN PEDRO MÁRTIR MANZANA 398 LOTE 00004/RRIO MARÍA CANO SECTOR ARRIBA MANZANA 398 LOTE 0001, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 060-060-2354505.

Así las cosas, debía concluirse que, en aras de garantizar la protección al derecho de debido proceso de la Dra. Mónica Peñafiel debía ordenarse, de

13-001-33-33-007-2021-00236-01

manera conjunta a la Inspección de Policía de la Unidad Comunera 15 y a la Policía Metropolitana de Cartagena, que se realice el acompañamiento Policial y Administrativo al perito Evaluador y al demandante de conformidad con lo ordenado al interior del proceso identificado con radicado No. 201800866-00, el día 23 de noviembre de la presente anualidad a las 8:00 a.m. o en la fecha que se fije colaborativamente por las partes teniendo siempre en cuenta la participación de la Policía Metropolitana de Cartagena y la Inspección de Policía de la Comuna No. 15 de esta ciudad.

3.5. IMPUGNACIÓN¹⁰

La Dra. Yasira Esther Alfaro España, Abogada Asesora Código 105 Grado 47 del Distrito de Cartagena, presentó impugnación de la decisión de primera instancia, actuando en defensa de los intereses de la Inspectora de Policía Comunera No. 15.

Manifestó que, lo que se pretendía dentro del escrito de tutela era que se diera respuesta a la petición presentada por la accionante, donde se solicitó que se fijara fecha y hora para el acompañamiento al perito evaluador y al apoderado de la parte demandante, para realizar el informe pericial ordenado por el Juez de Ejecución civil. Que, frente a ello, la Inspección de Policía Comunera No. 15 fijó el día 23 de noviembre de 2021 a las 8:00 am, evidenciándose que se otorgó una respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado, habiéndose satisfecho por completo el derecho de petición de acuerdo a lo solicitado.

Sostuvo que, el juez de primera instancia había resuelto tutelar el derecho al debido proceso de la actora argumentando que la respuesta a la petición no tendría ningún sentido o efectividad material si, llegado el caso, la diligencia de acompañamiento no se podía realizar en la fecha y horas citados; pues en dicho evento la accionante no tendría recursos o mecanismos para solicitar una nueva cita. Es decir, tuteló el derecho al debido proceso suponiendo un hecho incierto o un acto futuro.

Afirmó que, no se debe tutelar frente a la Inspección de Policía Comunera No. 15, el derecho fundamental al debido proceso de la actora, puesto que la situación que se considera vulnera el derecho, aun no se ha causado y no puede considerarse, o deducirse, que no se realizara el acompañamiento, de manera que la tutela no puede prosperar sobre hechos inexistentes, supuestos o imaginarios.

¹⁰ Fols. 75-78 Exp digital

13-001-33-33-007-2021-00236-01

En ese orden de ideas, solicita que se revoque el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que el accionado dio respuesta a la petición de la actora, en la que pide que se fije fecha y hora para la realización del acompañamiento.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por el accionado-Alcaldía de Cartagena contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veintisiete (27) de octubre de la anualidad¹², por lo que se dispuso su admisión por proveído de la misma fecha¹³.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿Vulnera la Inspección de Policía de la Unidad Comunera 15, el derecho al debido proceso de la accionante, pese a que dicha autoridad, dio respuesta a la petición presentado por esta, antes de que se dictara sentencia de primera instancia?

¹¹ Fols. 79-80 Exp. Digital.

¹² Fol. 85 Exp. Digital.

¹³ Fol. 86-87 Exp digital

¿Existe hecho superado en este asunto?

Ahora bien, previo a resolver lo anterior, procederá esta Sala a verificar si:

¿Tiene la Alcaldía Distrital de Cartagena interés para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que la orden dada en esa providencia no está dirigida a dicha entidad, pues se declaró la falta de legitimación de la misma?

5.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación considera que al Distrito de Cartagena no le asiste intereses para impugnar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que la orden dada en dicha providencia no está dirigida a esa entidad, pues frente a la misma se consideró que existía falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación declarará la falta de competencia de la alcaldía distrital interponer el recurso y, en consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Del recurso de apelación en tutela; (iii) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus

13-001-33-33-007-2021-00236-01

circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

5.4.2 Del recurso de apelación en tutela

En sentencia Tutela T-286 de 2016 la Corte Constitucional expuso:

44. La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como “un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”.

Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“...el derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario jurisdiccional no surta la apelación quebrantará normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso (...)”.

Por otro lado, en sentencia de Tutela T-661 de 2014, también indicó:

5.3.1. Esta Corporación ha precisado que se pretermite la segunda instancia en las hipótesis en que se niega o rechaza la impugnación con razones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la carencia de legitimación del recurrente para interponer la citada herramienta procesal. (...) Lo anterior, porque “el único requisito de procedibilidad para el trámite de impugnación, es que ésta se haya presentado dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que se pueda exigir el cumplimiento de alguna otra formalidad. De esta manera, se da aplicación y se garantiza el derecho constitucional de defensa, se imparte una correcta administración de justicia y se asegura el principio de la doble instancia”

En este sentido, el juez constitucional no puede negar el recurso de alzada por otras razones distintas a la extemporaneidad de la presentación de la impugnación o la falta de legitimidad para promover la apelación, puesto que son causales reconocidas de forma expresa en el Decreto 2591 de 1991 (...)”

5.3.1.1. De un lado, la Corte ha desechado otras argumentaciones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la falta de legitimidad del recurrente para negar o rechazar la impugnación.

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Derecho de petición de fecha 24 de febrero de 2021¹⁴ elevado por la señora Mónica de Jesús Peñafiel, donde solicita a la Alcaldía de la Localidad y/o Inspector de policía, que señale fecha y hora para realizar para realizar el acompañamiento necesario a fin de adelantar la diligencia ordenada por el Juzgado de Ejecución Civil.
- Oficio OECM- 1016, de fecha 8 de julio de 2020¹⁵, mediante el cual el Juzgado Tercero de Ejecución Civil, solicitó a la Alcaldía de la Localidad y/o Inspector de Policía que realizara el trámite de acompañamiento al perito evaluador y al apoderado judicial de la parte demandante al fin de que realice el informe sobre el inmueble identificado con el FMI. No. 060-2354505.
- Oficio OECM-COVID19-1731, de fecha 19 de mayo de 2021¹⁶, dirigido a PROGRAMA DE INSPECCIONES DE POLICÍA, SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, por medio del cual el Juzgado de Ejecución Civil aclaró la ubicación del inmueble donde se debía realizar el acompañamiento.
- Certificado emitido por la oficina de Gestión Documental Mekar¹⁷, en el que hace constar que en el aplicativo GECOP no existe radicación de ninguna petición por parte de la señora Mónica de Jesús Peñafiel Álvarez, en mes de febrero del 2021.
- Oficio AMC-ADT-006257-2021 del **14 de octubre de 2021**, a través del cual la Secretaría del Interior Distrital, remite la tutela instaurada por la accionante, a la Inspectora de Policía Unidad Comunera 15 – Altos de Jardines, por ser ésta la competente para conocer del asunto¹⁸.
- Oficio AMC- OFI-0128091-2021 del **14 de octubre de 2021**, a través del cual la Secretaría del Interior Distrital, remite a la Inspectora de Policía Unidad Comunera 15 – Altos de Jardines, los oficios enviados por el Juzgado de Ejecución Civil, en los que se solicitaba el acompañamiento policial para la diligencia pericial decretada dentro del proceso 201800866-00" ¹⁹.

¹⁴ Fols. 12-13 Exp digital.

¹⁵ Fol. 14 Exp digital.

¹⁶ Fol. 15 Exp digital.

¹⁷ Fol 28 Exp. Digital

¹⁸ Fol. 32 Exp digital

¹⁹ Fol. 33 Exp digital

13-001-33-33-007-2021-00236-01

- Constancia de envío, por correo electrónico, de los anteriores oficios, por parte de la Secretaría del Interior a la Inspectora de Policía Unidad Comunera 15 – Altos de Jardines, el día 19 de octubre de 2021²⁰.
- Copia del oficio No. 177 del 17 de agosto de 2021²¹, mediante el cual la Inspectora de Policía Urbana de la Comuna No. 15 hace devolución del oficio AMC-OFI-0095716-2021 manifestando lo siguiente:

Respetado Dr. Munera, de acuerdo a lo señalado en el oficio remitido, la suscrita puede concluir que el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena solicita acompañamiento policivo porque va a realizar un examen con perito a un bien inmueble que se encuentra ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, si bien es cierto el inmueble a evaluar por el mencionado Juzgado en compañía de perito se encuentra en uno de los Barrios que hacen parte de la jurisdicción territorial de esta Inspección de Policía; pero no es menos cierto y es de su amplio conocimiento que el Inspector de Policía es una autoridad de "policía" que ejerce funciones administrativas y de solución de conflictos de convivencia, pero que no cuenta o dispone de un grupo de uniformados del cuerpo de policía a su disposición que le permitan hacer el acompañamiento que requiere el Juzgado de Ejecución Civil para realizar el peritazgo al inmueble señalado; que la suscrita cuando va ejercer labores como la pretende realizar el juzgado, remite mediante oficio solicitud de acompañamiento policivo al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena. por tal razón y atendiendo lo señalado en el artículo 21 CPCA me permito devolver la anterior solicitud.

En dicho documento también se manifestó que el oficio OECEM-COVID19-1731 emitido por el Juzgado de Ejecución no fue anexado a la comunicación AMC-OFI-0095716-2021 de las Secretaría del Interior, como se indicaba en dicha misiva.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, la señora Mónica Peñafiel Álvarez apoderada judicial del Sr. Cristian Duque Giraldo, interpuso acción de tutela presentada el 06 de octubre de 2021²² con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Alcaldía Distrital de Cartagena y Policía Metropolitana de Cartagena, puesto que no le habían dado respuesta al derecho de petición, presuntamente presentado por ella, el 24 de febrero de 2021, donde solicitaba que se fijara fecha y hora para llevar a cabo el acompañamiento al perito evaluador y al apoderado demandante en la visita que se debía realizar a un inmueble en el barrio San Pedro Mártir;

²⁰ Fol.51 Exp digital

²¹ Fol. 56-57 Exp digital

²² Fol 16 Exp digital

13-001-33-33-007-2021-00236-01

actuación decretada dentro del proceso ejecutivo singular rad. 13-001-40-03-009-2018-00866-00, conforme con lo ordenado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal en los oficios OECM-1016 del 8 de julio de 2020 y oficio OECM-COVID19-1731 del 19 de mayo de 2021.

De lo probado en el proceso se tiene que, a través de Oficio OECM- 1016, de fecha 8 de julio de 2020²³, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil, solicitó a la Alcaldía de la Localidad y/o Inspector de Policía que realizara el trámite de acompañamiento al perito evaluador y al apoderado judicial de la parte demandante del proceso ejecutivo singular rad. 13-001-40-03-009-2018-00866-00, a fin de que estos realizaran un informe sobre el inmueble identificado con el FMI. No. 060-2354505.

Que, según el dicho de la accionante, está presentó derecho de petición de fecha 24 de febrero de 2021²⁴, donde solicita a la Alcaldía de la Localidad y/o Inspector de policía, que señale fecha y hora para realizar para realizar el acompañamiento necesario a fin de adelantar la diligencia ordenada por el Juzgado de Ejecución Civil (en el expediente no existe constancia de presentación de la solicitud, y se desconoce ante qué entidad se presentó).

Mediante Oficio OECM-COVID19-1731, de fecha 19 de mayo de 2021²⁵, dirigido a PROGRAMA DE INSPECCIONES DE POLICÍA, SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, el Juzgado de Ejecución Civil aclaró la ubicación del inmueble donde se debía realizar el acompañamiento.

Con Oficio AMC-OFI-0095716-2021 la SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA puso en conocimiento de la Inspectora de Policía Urbana de la Comuna No. 15 de los requerimientos hechos por el Juzgado de Ejecución Civil, a lo que la citada funcionaria respondió mediante Oficio No. 177 del 17 de agosto de 2021²⁶, haciendo devolución del Oficio AMC-OFI-0095716-2021 y manifestando lo siguiente:

Respetado Dr. Munera, de acuerdo a lo señalado en el oficio remitido, la suscrita puede concluir que el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena solicita acompañamiento policivo porque va a realizar un examen con perito a un bien inmueble que se encuentra ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, si bien es cierto el inmueble a evaluar por el mencionado Juzgado en compañía de perito se encuentra en uno de los Barrios que hacen parte de la jurisdicción territorial de esta Inspección de Policía; pero no es menos cierto y es de su amplio conocimiento que el Inspector de Policía es una autoridad de "policía" que ejerce funciones administrativas y de solución de conflictos de

²³ Fol. 14 Exp digital.

²⁴ Fols. 12-13 Exp digital.

²⁵ Fol. 15 Exp digital.

²⁶ Fol. 56-57 Exp digital

13-001-33-33-007-2021-00236-01

convivencia, pero que no cuenta o dispone de un grupo de uniformados del cuerpo de policía a su disposición que le permitan hacer el acompañamiento que requiere el Juzgado de Ejecución Civil para realizar el peritazgo al inmueble señalado; que la suscrita cuando va ejercer labores como la pretende realizar el juzgado, remite mediante oficio solicitud de acompañamiento policivo al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena. por tal razón y atendiendo lo señalado en el artículo 21 CPCA me permito devolver la anterior solicitud.

En dicho documento también se manifestó que el oficio OECEM-COVID19-1731 emitido por el Juzgado de Ejecución no fue anexado a la comunicación AMC-OFI-0095716-2021 de la Secretaría del Interior, como se indicaba en dicha misiva.

La SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, al tener conocimiento de la acción de tutela instaurada por la demandante, nuevamente remitió a Inspectora de Policía Unidad Comunera 15 – Altos de Jardines, los oficios enviados por el Juzgado de Ejecución Civil. Ello, mediante comunicaciones AMC- OFI-0128091-2021 del **14 de octubre de 2021**²⁷. Adicionalmente, envió con Oficio AMC-ADT-006257-2021 del **14 de octubre de 2021**, copia de la tutela en referencia²⁸. Esa información fue remitida por correo electrónico del día 19 de octubre de 2021²⁹.

De acuerdo con lo indicado en sentencia de primera instancia, se tiene que la Inspectora de Policía Unidad Comunera 15 – Altos de Jardines, se comunicó con la tutelante, y se pusieron de acuerdo para llevar a cabo el acompañamiento administrativo en el inmueble identificado con el FMI. No. 060-2354505, para el 23 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

El A-quo en sentencia del 21 de octubre de 2021³⁰ reconoció que no existía vulneración del derecho de petición de la accionante, pues ya se le había dado respuesta a la solicitud presentada por esta; además la Inspectora de Policía había demostrado que solo hasta el 19 de octubre de 2021 había tenido conocimiento de la petición de la misma. Por otra parte, la Policía Metropolitana no había vulnerado derecho alguno, pues no era la destinataria de la petición. A pesar de lo anterior, el Juez a quo se abstuvo de declarar carencia de objeto por hecho superado, y amparó el derecho al debido proceso, argumentando que, en caso de que la diligencia acordada por vía telefónica con la inspectora de policía no se llevara a cabo, la tutelante quedaría sin mecanismos para solicitar una nueva programación. También expuso, que la orden de protección no solo debía

²⁷ Fol. 33 Exp digital

²⁸ Fol. 32 Exp digital

²⁹ Fol.51 Exp digital

³⁰ Fol 59-70 Exp digital

13-001-33-33-007-2021-00236-01

darse a la Inspectoría de Policía, que solo puede dar un acompañamiento administrativo, sino también a la Policía Metropolitana de Cartagena, pues ellos son los verdaderos encargados de dar el acompañamiento policivo en cuestión.

Contra la anterior decisión, la Dra. Yasira Esther Alfaro España, Abogada Asesora Código 105 Grado 47 de la Alcaldía Distrito de Cartagena, presentó apelación, manifestando que no se encontraba de acuerdo con decisión, puesto que lo que se pretendía con la tutela era que se diera respuesta al derecho de petición presentado por la actora, situación que ya había sido cumplida por la Inspectoría de Policía Comunal No. 15; adicionalmente, solicitó que se desvinculara al Distrito de Cartagena de la Actuación.

Frente a lo anterior, lo primero que se debe aclarar es que, la Dra. Yasira Esther Alfaro España, actuó en el proceso como defensora de la Alcaldía de Cartagena, entidad que fue vinculada en el proceso como ente accionado, en representación de la Secretaría del Interior, por ser dicha entidad una de las destinatarias de los Oficios enviados por el Juzgado de Ejecución Civil.

Ahora bien, la defensora de la Alcaldía Distrital de Cartagena al momento de presentar la anterior impugnación, no tuvo en cuenta que a esa entidad se le había **excluido** del fondo del asunto, teniendo en cuenta que no contaba con legitimación por pasiva para atender los requerimientos hechos por la tutelante a través de este mecanismo constitucional, es decir, esa entidad no era la competente para resolver los requerimientos hechos por la hoy tutelante. En ese orden de ideas, el Juez a quo, resolvió que, quien debía responder por los hechos que eran materia de tutela, era la Inspectoría de Policía Comunal No. 15, autoridad administrativa que, por disposición legal era la competente para realizar el acompañamiento solicitado en el oficio del 24 de febrero de 2021.

En línea con lo expuesto, destaca esta Corporación que, la Dra. Yasira Esther Alfaro España, Abogada Asesora Código 105 Grado 47 de la Alcaldía Distrito de Cartagena, no le asiste ningún interés para interponer recurso alguno en contra de la sentencia de primera instancia, puesto que la entidad a la cual representa fue excluida de la tutela, por no tener legitimación por pasiva; por otra parte, la Inspectoría de Policía Comunal No. 15, quien ejerció la defensa de su actuación en los hechos demandados, directamente, no presentó ninguna inconformidad contra el fallo de primera instancia, a pesar de ser la directa afectada con la decisión en comento.

13-001-33-33-007-2021-00236-01

En ese orden de ideas, considera esta Judicatura que no es procedente emitir ningún pronunciamiento de fondo frente al recurso de apelación en comento; en consecuencia se confirmará la sentencia de primera instancia.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte del Distrito de Cartagena para interponer el recurso de apelación en comento, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

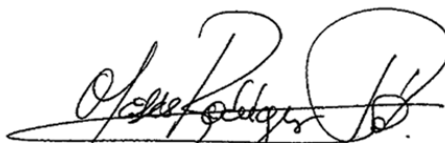
TERCERO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.063 de la fecha.

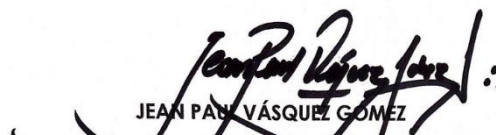
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ